

Ley para Autorizar la Venta de Aparatos Ortopédicos y Protésicos y Crear el “Fondo Laboratorio Ortopédico”

Ley Núm. 106 de 25 de junio de 1958, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 79 de 6 de julio de 1985)

Para autorizar al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia *[Nota: Sustituido por la Administración de Rehabilitación Vocacional adscrito al Departamento del Trabajo, transferido por la [Ley Núm. 97-2000, según enmendada](#)]* para vender aparatos ortopédicos y protésicos de los manufacturados en los Laboratorios Protésicos y Ortóticos del Programa de Rehabilitación Vocacional; para crear un fondo especial con el producto obtenido de tales ventas - para la compra de materiales, herramientas y equipo necesarios para la manufactura de dichos aparatos ortopédicos y protésicos; para proveer equipo protésico gratuitamente o al menos costo posible a personas impedidas de escasos recursos económicos y para comprar dicho equipo cuando este no pueda ser manufacturado en los Laboratorios Protésicos y Ortóticos del Programa de Rehabilitación Vocacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La División de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Instrucción Pública ha establecido un Centro de Medicina Física y Evaluación Vocacional, en cuyo taller se preparan, reparan y/o reponen piernas y brazos artificiales, abrazaderas y fajas ortopédicas, zapatos especiales y otros artefactos para atender a la rehabilitación vocacional de las personas impedidas, de acuerdo con las disposiciones de la [Ley Número 414, aprobada en 13 de mayo de 1947, conocida como la "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico"](#).

El Taller Ortopédico y Protésico del referido Centro provee dichos artefactos única y exclusivamente a los clientes de rehabilitación vocacional para aumentar su capacidad productiva. Luego de rehabilitados y de estar trabajando, estas personas se ven obligadas a recurrir una y otra vez al taller para reparar sus artefactos o solicitar otros nuevos y en tales ocasiones la División de Rehabilitación Vocacional reabre sus casos para proveerles gratis el servicio necesario que les ayude a retener sus empleos. Esta práctica resulta inaceptable para aquellas personas que estarían dispuestas a pagar un precio razonable por el servicio que se les preste.

Tenemos, además, un número considerable de niños y adultos lisiados que necesita de este servicio y que puede pagarlo.

No hay en Puerto Rico actualmente laboratorios particulares que puedan atender la demanda de aparatos ortopédicos y protésicos para dichas personas, y, por lo tanto, conviene a la comunidad que el Laboratorio Ortopédico y Protésico de la División de Rehabilitación Vocacional del Departamento de Instrucción Pública sea autorizado para suplir esta demanda mediante el pago de un precio razonable por el servicio, el producto del cual podría destinarse para la compra de materiales, herramientas y equipo necesarios para dicho laboratorio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — [18 L.P.R.A. § 1063 Inciso (a)]

(a) Por la presente se autoriza a la División de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia *[Nota: Sustituido por la Administración de Rehabilitación Vocacional adscrito al Departamento del Trabajo y transferido por la [Ley Núm. 97-2000, según enmendada](#)]* para vender aparatos ortopédicos y protésicos de los manufacturados en los Laboratorios Protésicos y Ortóticos del Programa de Rehabilitación Vocacional. La venta de dicho equipo no estará limitada a los casos de rehabilitación vocacional.

Sección 2. — [18 L.P.R.A. § 1063 Inciso (b)]

Se faculta al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia *[Nota: Sustituido por la Administración de Rehabilitación Vocacional adscrito al Departamento del Trabajo y transferido por la [Ley Núm. 97-2000, según enmendada](#)]* a proveer aparatos ortopédicos y protésicos de los manufacturados en los Laboratorios Protésicos y Ortóticos del Programa de Rehabilitación gratuitamente o al menor costo posible a personas impedidas de escasos recursos económicos. Estarán incluidos en los beneficios de esta sección los niños, jóvenes, adultos y envejecientes.

Sección 3. — [18 L.P.R.A. § 1063 Inciso(c)]

Se autoriza al Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento de la Familia *[Nota: Sustituido por la Administración de Rehabilitación Vocacional adscrito al Departamento del Trabajo y transferido por la [Ley Núm. 97-2000, según enmendada](#)]* a comprar equipo ortopédico y protésico que no pueda ser manufacturado en los Laboratorios Protésicos y Ortóticos del Programa de Rehabilitación en aquellos casos en que la adquisición de dicho equipo sea realmente necesaria para los impedidos.

Sección 4. — [18 L.P.R.A. § 1063 Inciso (d)]

Las cantidades recibidas por concepto de la venta de aparatos ortopédicos y protésicos autorizadas en el inciso (a) de esta sección ingresarán en un fondo especial que se conocerá como "Fondo Laboratorio Ortopédico" que será puesto a la disposición del Departamento de la Familia para la compra de materiales, herramientas y equipo necesario para la manufactura de dichos aparatos ortopédicos y protésicos y para la compra de equipo ortopédico y protésico que no pueda ser manufacturado en los Laboratorios Protésicos y Ortóticos del Programa de Rehabilitación.

Sección 5. — Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Ley para Autorizar la Venta de Aparatos Ortopédicos y Protésicos y Crear el "Fondo Laboratorio Ortopédico"
[Ley 106 de 25 de junio de 1958, según enmendada]

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—REHABILITACIÓN VOCACIONAL](#)